

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XVIII N° 56 | Abril 2025



**RESTRICCIONES DE CANARIAS SOBRE
LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS**



ARAGÓN EN LA ERA DIGITAL



**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
POR DAÑOS CAUSADOS POR UN LOBO**



EL ALLANAMIENTO DE MORADA



PROBLEMÁTICA EN LA RETRIBUCIÓN DE VACACIONES



**CAPACIDAD JURÍDICA
DE LAS PERSONAS:
UNA REFORMA EQUILIBRADA**



**LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN
CON LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO**

ÍNDICE DE CONTENIDOS

3 EDITORIAL

6 NOTICIAS JURÍDICAS

8 DESARROLLO ESTATUTARIO

10 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

20 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

22 DOCTRINA JURÍDICA

24 CONTRAPORTADA

ACTUALIDAD
DEL DERECHO
EN ARAGÓN

CONSEJO DE REDACCIÓN

Redacción:

Edificio Pignatelli, Paseo María Agustín, 36
50071, Zaragoza — Teléfono: 976 71 63 65 — e-mail: ada@aragon.es

Directora de la Publicación:

Concepción Gimeno Gracia — Justicia de Aragón

Consejo de Redacción:

José María Fuster — Director General de Desarrollo Estatutario
Carmen Rivas Alonso — Directora de Gabinete y Comunicación del Justicia de Aragón
José Javier Oliván del Cacho — Asesor Jefe del Justicia de Aragón
M^a Belén Corcoy de Febrer — Jefa de Servicio de Desarrollo Estatutario
Elena Marquesán Díez — Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
Gonzalo Castro Marquina — Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario
Ana Isabel Santed Alonso — Presidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón
Carmen Bayod López — Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
F. Javier Alcalde Pinto — Vicepresidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

Acceso a la publicación digital:

<https://www.aragon.es/-/estatuto-de-aragon> — www.eljusticiadearagon.com — www.unizar.es/derecho

Maquetación: DosCuartos/

Depósito Legal: Z-299-2009

ISSN: 1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

INFORME ANUAL DEL JUSTICIA DE ARAGÓN



UN AÑO ESCUCHA ACTIVA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA

El pasado 12 de marzo tuve el honor de entregar a la presidenta de las Cortes de Aragón el Informe Anual del Justicia, un documento que no solo cumple con el mandato legal de rendición de cuentas, sino que refleja las preocupaciones, demandas y necesidades de los aragoneses detectadas a lo largo de 2024.

Este informe ofrece una radiografía del funcionamiento de los servicios públicos esenciales en Aragón—sanidad, educación, bienestar social, vivienda—desde la perspectiva de quienes acuden a nuestra Institución en busca de amparo o mediación. No es solo un análisis de cifras y procedimientos, sino un testimonio vivo de las realidades que afrontan nuestros conciudadanos y del esfuerzo institucional por ofrecer respuestas eficaces.

En todos los apartados del documento se aprecia el carácter central de la mediación, concebida como una herramienta presente en la resolución de todas las quejas tramitadas. La finalidad última es actuar como facilitador de acuerdos y soluciones, trasladando el punto de vista del ciudadano a los poderes públicos con un espíritu constructivo y de diálogo.

Uno de los pilares fundamentales del trabajo realizado ha sido la atención a los colectivos más vulnerables, dedicando recursos especializados a la supervisión de centros de menores y residencias de mayores, así como a la estrecha colaboración con el tercer sector y la Administración en la protección de los derechos sociales. Cada queja en este ámbito ha sido tratada con especial cuidado, priorizando el acompañamiento y la búsqueda de soluciones que permitan mejorar la vida de las personas afectadas.

El Observatorio Aragonés de la Soledad ha actualizado la composición de sus miembros adaptándose a los cambios en los organismos participantes. En paralelo, las visitas a centros residenciales de mayores han proporcionado una visión directa de la realidad de estos espacios, permitiendo trasladar propuestas concretas a las administraciones responsables.

En el ámbito sanitario, el informe destaca cuestiones como las listas de espera en algunas especialidades, la falta de médicos, sobre todo, en el medio rural, y el transporte sanitario, aspectos sobre los que se han formulado recomendaciones específicas.

En educación, la justicia de Aragón ha intervenido en situaciones relacionadas con el transporte escolar, la dotación de auxiliares de educación especial y casos de acoso escolar, siempre con un enfoque de mediación entre familias y administración educativa.

El derecho a una vivienda digna también ha sido objeto de especial atención. Las actuaciones del Justicia han señalado la necesidad de agilizar la oferta de vivienda protegida y garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad y seguridad, instando a la Administración a asumir su papel en la planificación urbanística con criterios de equidad y eficiencia.

El informe también refleja la labor del Justicia en la supervisión de servicios públicos esenciales, como el abastecimiento de agua, el alumbrado y el transporte, así como la creciente implicación en problemáticas relacionadas con empresas suministradoras de servicios básicos, como telecomunicaciones, electricidad y gas. En este ámbito, la Institución ha logrado resolver numerosos conflictos mediante gestiones directas con las compañías implicadas.

Además de su labor en la defensa de los derechos de los ciudadanos en su relación con la Administración, el Justicia ejerce una función esencial en la defensa del Estatuto de Autonomía y la tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés. En 2024, el informe recoge aspectos clave como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con incidencia en Aragón y cuestiones relativas al Derecho Foral.

Este 2024 ha sido un año marcado por un aumento del 12% en el número de expedientes abiertos, lo que evidencia la creciente confianza de los aragoneses en la Institución. Pero más allá de las cifras, lo que define nuestra labor es la escucha activa y el compromiso con cada persona que acude a nosotros. No solo emitimos resoluciones, sino que facilitamos acuerdos, orientamos a los ciudadanos en la defensa de sus derechos y, en muchos casos, logramos soluciones antes incluso de llegar a un procedimiento formal.

La mediación, el diálogo y el compromiso con el bienestar de la ciudadanía, a través de la mejora de los servicios públicos, siguen marcando el rumbo de una Institución histórica, que mantiene intacta su vocación de servicio a Aragón y defensa de los derechos y libertades de los aragoneses.

La justicia de Aragón
Concepción Gimeno Gracia



CARMEN BAYOD, CATEDRÁTICA DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

“EL DERECHO FORAL ARAGONÉS ES UN SISTEMA VIVO, QUE RESPONDE A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD”

En 2024, la catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza Carmen Bayod recibió la Medalla del Justicia de Aragón, un reconocimiento a su trayectoria y a su labor en la defensa y difusión del Derecho Foral aragonés. Como directora de la Cátedra de Derecho civil y foral de Aragón de la Universidad de Zaragoza y presidenta de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, ha trabajado en la investigación y divulgación de nuestra normativa propia y en la evolución y adaptación a los nuevos tiempos. Hablamos con ella sobre la situación del Derecho Civil en Aragón, sus desafíos y su papel en la protección de los derechos de la ciudadanía.



En primer lugar, ¿qué significó para usted recibir la Medalla del Justicia de Aragón?

Fue un momento de gran emoción. Para una aragonesa practicante como yo, recibir este reconocimiento de una de las instituciones más queridas de Aragón, que representa los valores de pacto, libertad y defensa de nuestros fueros, es un honor inmenso.

Desde la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, ha trabajado en la investigación y divulgación del Derecho Foral. ¿Cuáles son los principales desafíos para su conservación?

La Cátedra nació en 2023 y sus objetivos son mantener la investigación y divulgación de nuestro derecho. El principal reto es formar nuevos juristas especializados en Derecho foral de Aragón. La investigación es clave para su evolución, pero requiere inversión y estabilidad.

En la actualidad, las oportunidades para los investigadores dependen de becas y contratos financiados

externamente, lo que dificulta la continuidad del trabajo académico.



El Derecho Foral aragonés ha sabido evolucionar sin perder su esencia. Su estructura permite una gran flexibilidad adaptándose a las necesidades sociales a lo largo del tiempo.



Es fundamental que las instituciones aragonesas apoyen la formación de expertos en nuestro Derecho para garantizar su permanencia y desarrollo.

Nuestro Derecho Foral ha evolucionado a lo largo de los siglos. ¿Cómo se ha adaptado a los tiempos modernos y qué reformas considera necesarias?

El Derecho Foral aragonés ha sabido evolucionar sin perder su esencia. Su estructura permite una gran flexibilidad, adaptándose a las necesidades sociales a lo largo del tiempo. La Compilación Aragonesa de los años 60 fue clave para armonizar nuestro derecho con el sistema estatal, y el Código de 2024 mantiene esa línea.

Las futuras reformas deben centrarse en la observancia del derecho, es decir, en atender las demandas sociales y adaptar la legislación con prudencia, sin precipitarse. La ley, cuando se hace bien, tiene que ser abierta, breve y que la entienda cualquier ciudadano.

La libertad individual y la protección de la familia son pilares del Derecho aragonés. ¿Cómo se reflejan en la sucesión foral y el régimen económico matrimonial?

Nuestro sistema sucesorio permite una gran autonomía. En sucesiones, la legítima global garantiza que parte del patrimonio recaiga en los descendientes, pero deja un amplio margen de disposición. Además, figuras como la fiducia sucesoria permiten adaptar la herencia a cada situación familiar.

En cuanto al régimen económico matrimonial, en Aragón rige la sociedad de consorciales, un modelo que combina bienes comunes y privativos. Aunque algunos defienden la separación de bienes como opción por defecto, nuestra legislación permite que cada pareja elija lo que mejor se adapte a su realidad. La clave está en fomentar el conocimiento de estas opciones

para que las personas puedan tomar decisiones informadas.

En un contexto de armonización legislativa en España y la UE, ¿qué estrategias debe seguir el Derecho Civil aragonés para mantener su singularidad?

Es importante entender que el Derecho Civil responde a la identidad cultural y social de cada territorio y el Derecho aragonés va en nuestro ADN.

En un mundo globalizado, estandarizar ciertas normativas puede ser útil en el ámbito comercial, pero el Derecho Civil regula aspectos esenciales de la vida cotidiana. Intentar uniformizarlo supondría perder riqueza jurídica y capacidad de adaptación.

La mejor estrategia es demostrar con hechos que nuestro sistema es eficaz y responde mejor a nuestras necesidades que una legislación homogénea impuesta desde fuera.

¿Los estudiantes muestran interés por el Derecho Foral aragonés? ¿Cómo se puede fomentar su estudio?

La clave es acercarlo a los estudiantes y que lo conozcan. Desde la Cátedra promovemos premios para trabajos fin de grado y máster, así como incentivos para la investigación. Además, involucramos a colegios profesionales de abogados, notarios y registradores para que los futuros juristas vean el Derecho Foral como una herramienta útil en su práctica diaria. Cuanto más se conozca, más se valorará su importancia.

Como presidenta de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, ¿cuál es su papel en la mejora de nuestra legislación?

La Comisión es fundamental para mantener el Derecho Civil aragonés actualizado. Desde sus orígenes, ha sido un espacio de colaboración entre operadores jurídicos: jueces, notarios, abogados y académicos.



El principal reto es formar nuevos juristas especializados en Derecho foral de Aragón. La investigación es clave para su evolución [...]. Es fundamental que las instituciones aragonesas apoyen la formación de expertos en nuestro Derecho para garantizar su permanencia y desarrollo.

Su objetivo es analizar las necesidades sociales y proponer reformas que mejoren la legislación sin perder su esencia. Es un honor presidirla y una gran responsabilidad.

Por último, ¿cuál es su mayor deseo para el futuro del Derecho foral de Aragón?

Me gustaría garantizar la continuidad de la investigación y la formación de nuevos juristas. Actualmente, hay estudiantes brillantes con vocación por el Derecho Foral, pero sin estabilidad económica para dedicarse a la investigación. Mi gran reto es lograr financiación para que estos jóvenes puedan especializarse, que tuvieran un contrato de ayudante para dedicarse a la universidad, que es una carrera de fondo.

RENOVACIÓN EN LA ABOGACÍA Y EL NOTARIADO ARAGONÉS



La Abogacía de Zaragoza ha renovado a su máximo representante con la toma de posesión del nuevo decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (RelCAZ)

El pasado 17 de enero de 2025, Alfredo Sánchez-Rubio Triviño asumió el cargo de decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, relevando a Antonio Morán Durán, quien ha estado al frente de la institución durante doce años. Durante su discurso, Sánchez-

Rubio destacó su compromiso con la defensa de la función social de la abogacía y la mejora de las condiciones del Turno de Oficio, además de la necesidad de afrontar nuevos desafíos como la inteligencia artificial y potenciar las secciones colegiales.

Por su parte, el 19 de noviembre de 2024, Augusto Ariño García-Belenguer tomó posesión como decano del Colegio Notarial de Aragón, en un acto en el que estuvo acompañado por la nueva Junta Directiva de la institución. Ariño, que sucede a Dámaso Cruz tras ocho años de mandato, es notario desde 1983 y es patrono de la Fundación Giménez Abad de Zaragoza.

Con estas nuevas designaciones, tanto el Colegio de Abogados de Zaragoza como el Colegio Notarial de Aragón afrontan un nuevo periodo con el reto de consolidar la excelencia profesional y adaptarse a los retos que plantea la sociedad actual.

INICIO DEL PROYECTO “ARAGÓN: LA AUTONOMÍA EN LA ERA DIGITAL”



El 13 y el 14 de noviembre de 2024 se celebró en la sala de la corona del Edificio Pignatelli la jornada “Aragón: la autonomía en la era digital”, que sirvió de presentación para el proyecto homónimo que este 2025 han comenzado a desarrollar conjuntamente el Gobierno de Aragón, representado por la Dirección General de Desarrollo Estatutario, y la Fundación Manuel Giménez Abad. La jornada, que también coorganizó la Dirección General de Relaciones Institucionales, Acción Exterior y Transparencia, contó con varios paneles de expertos jurídicos, así como de otros campos, tales como la economía, el periodismo, la cultura, la filosofía, o la seguridad pública, siguiendo la estela de su precursora, la jornada “Inteligencia artificial: retos, riesgos y oportunidades”.

El objetivo principal del proyecto “Aragón: autonomía en la era digital” consiste en estudiar las normas que integran el bloque de constitucionalidad para identificar cómo se aplican, desde su actual tenor literal, a la nueva realidad sociotecnológica. Esta iniciativa parte de la consideración

de que la Constitución y el Estatuto de Autonomía despliegan efectos sobre los algoritmos, la inteligencia artificial, el blockchain, u otras técnicas similares, incluso si no se alude a ellas de manera expresa.

En virtud del principio de generalidad del ordenamiento jurídico, todo ese acervo jurídico limita o impulsa estas tecnologías. Así, desde una perspectiva positiva, el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Constitución española pueden establecer un mandato para que los poderes públicos adopten los mejores medios a la hora de prestar servicios como la sanidad o la educación, lo que según el caso puede obligar a emplear algunos de estos avances. En el plano negativo, el uso de algoritmos para alterar de forma inconsciente la conducta humana podría exigir, en sentido contrario, una acción pública de control o protectora.

Para desarrollar este proyecto, se ha constituido un grupo de trabajo, que contara con miembros fijos y también puntuales. Cada año se elaborarán análisis de artículos.

Además, se realizarán publicaciones y eventos, con el fin de divulgar las conclusiones, tanto a un público especializado como al conjunto de la sociedad, de forma más divulgativa.

PREMIOS DE LA CÁTEDRA DE DERECHO CIVIL Y FORAL DE ARAGÓN

La Cátedra de Derecho Civil Foral de Aragón de la Universidad de Zaragoza ya ha anunciado la convocatoria de sus II Premios para el año 2025, destinados a reconocer la excelencia académica y la investigación en el ámbito del Derecho Civil Aragonés. Entre los galardones destacan el Premio al Mejor Trabajo Fin de Grado (TFG) y Trabajo Fin de Máster (TFM), así como el prestigioso Premio de Investigación “Vidal de Canellas”. Estos premios buscan incentivar y premiar la dedicación de estudiantes e investigadores que contribuyen al estudio y desarrollo del Derecho Foral de Aragón. Las bases se pueden consultar en la sección “Premios y Formación” de la web de la Cátedra



Premio ‘Vidal de Canellas’ al mejor trabajo de investigación:

“Límites del principio Standum est Chartae en el otorgamiento de capítulos matrimoniales”, de Fernando Pascual Rúiz Morollón”

En esta ocasión, también se hizo una mención especial al estudio de José Ignacio López Susín: ‘Marceliano Isabal adalid del Derecho aragonés’. La cátedra de Derecho civil y foral de Aragón, creada por Gobierno de Aragón, Cortes de Aragón, Justicia de Aragón y Universidad de Zaragoza, tiene como objetivos la investigación, desarrollo y divulgación del Derecho civil y foral aragonés. Para ello, da apoyo y participa en la financiación de proyectos de investigación, tesis doctorales, trabajos fin de máster y de fin de grado, realiza congresos y jornadas, sin olvidar el impulso a la edición de publicaciones sobre la materia.

En diciembre de 2024, se llevó a cabo la ceremonia de entrega de los premios correspondientes a dicho año. El acto, celebrado en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza, contó con la presencia de autoridades académicas y estuvo presidido por la Justicia de Aragón, Concepción Gimeno. Durante la ceremonia, se reconoció el esfuerzo y la calidad de los trabajos presentados y su aportación al enriquecimiento del ordenamiento jurídico aragonés.

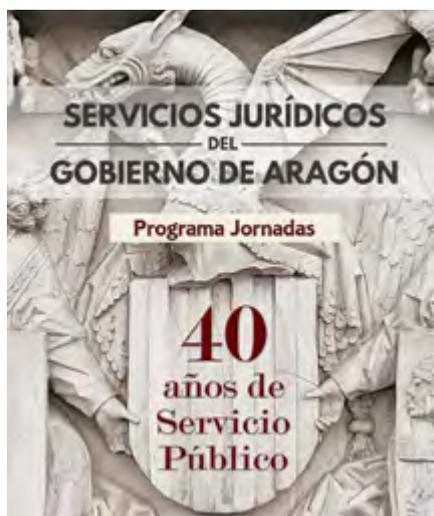
Premios al mejor TFG y TFM:

“Personas con discapacidad y responsabilidad civil”, de Sofía Fernández Lahuerta.”

“Ius variandi de servidumbre urbana de paso”, de Marcos Rodríguez Magallares”

40 ANIVERSARIO DEL SERVICIO JURÍDICO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Los próximos 29 y 30 de mayo, en sesiones de mañana, tendrán lugar en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli -sede de la Diputación General de Aragón- las jornadas conmemorativas del 40 aniversario del Servicio Jurídico del Gobierno de Aragón. Encontraréis programa y formulario de inscripción en el código QR adjunto.



Escanea el Código para acceder al programa de las jornadas.



LEY 5/2024, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE FOMENTO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y AUTOCONSUMO INDUSTRIAL EN ARAGÓN

Esta norma, publicada en el Boletín Oficial de Aragón del 31 de diciembre de 2024 y con entrada en vigor ese mismo día, recoge una gran parte del contenido del Decreto-Ley 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón, el cual fue objeto de anulación por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 113/2024, de 10 de septiembre, al considerar que no quedaban suficientemente justificadas las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han de habilitar el uso de ese instrumento normativo.

Si bien, aún cuando los postulados de la normativa anulada mantienen hoy en día toda su vigencia, en esta Ley se introducen una serie de modificaciones que le permiten ajustarse con mayor seguridad al marco constitucional y al Derecho comunitario energético. A su vez incluye, dentro de los nueve capítulos (63 artículos) en que se estructura su parte dispositiva, diversas medidas que tratan de actualizar la normativa aragonesa vigente, para adaptarse a los cambios introducidos por la normativa estatal básica, e incorporando medidas de simplificación o agilización de los procedimientos administrativos en materia de energía.

El capítulo primero regula el objeto, los fines y el ámbito territorial de aplicación, que será el de la Comunidad Autónoma de Aragón. Su objeto, tal cual figura en el artículo 1, supone una clara definición de intenciones de la norma, siendo *“impulsar el proceso de transición energética en Aragón promoviendo el autoconsumo, residencial o productivo, mediante la vinculación de la planificación de inversiones productivas y de generación de energía a partir de fuentes renovables y el desarrollo*

legislativo, en el marco de la normativa europea y básica estatal, del régimen de las líneas directas, el autoconsumo, las comunidades de energía, las redes cerradas de distribución y determinados aspectos de las plantas híbridadas de generación en Aragón”.

Dentro del capítulo segundo se incluyen diversas disposiciones para impulsar el autoconsumo de electricidad en Aragón. En esta ley, si bien no se cuestiona la aplicación del régimen jurídico y condicionantes técnicos establecidos en la normativa básica estatal, en coherencia con ello, se establecen normas específicas para implementar un autoconsumo que aproveche las potencialidades que ofrece el territorio aragonés, mediante el desarrollo de ciertos aspectos sobre instalaciones próximas y asociadas y el autoconsumo, ya sea con o sin excedentes.

Por su parte, en el capítulo tercero se regula el régimen de las comunidades de energía, en sus modalidades de comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía, disponiendo que cuando participen entidades locales podrán tener la consideración de comunidades de energía locales. A su vez, como principal novedad se crea la figura de las mancomunidades de energía como entidades de segundo grado.

A las redes de distribución cerradas íntegramente ubicadas en el territorio de Aragón se dedica el capítulo cuarto, incorporándolas al ordenamiento aragonés con toda la amplitud que permiten la Directiva 2019/944 y, especialmente, la normativa básica estatal, recogida, en lo esencial, por el artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, y el Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los

requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

El capítulo quinto incluye la regulación de los proyectos e inversiones prioritarios con generación renovable asociada, que podrán ser declarados inversión de interés autonómico o de interés general, por su especial relevancia e interés económico, social y territorial, siendo considerados prioritarios para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de Aragón. La declaración conllevará el impulso preferente y urgente en la tramitación, la máxima coordinación administrativa, el contacto permanente con el promotor en el desarrollo y ejecución del proyecto, y el seguimiento permanente del estado de tramitación del expediente.

En el capítulo sexto se regula el informe autonómico preceptivo y no vinculante en los concursos de acceso (ya sean de demanda o de generación) y de transición justa que se convoquen por el Estado en relación con nudos ubicados en el territorio de Aragón. La razón fundamental radica en que en dichos concursos tienen un peso notable criterios territoriales, económicos, sociales o ambientales, por lo que resulta evidente que la comunidad habría de ser cuando menos oída en los procedimientos que se tramiten al efecto. En consecuencia, se trata de incorporar al ordenamiento aragonés un instrumento avalado por la doctrina del Tribunal Constitucional que, en supuestos de concurrencia competencial entre el Estado y una Comunidad Autónoma, pretende armonizar el ejercicio de las respectivas competencias evitándose el desplazamiento o menoscabo de las ajenas (STC 116/2017, de 19 de octubre de 2017).



El capítulo séptimo crea el Fondo Aragonés de Solidaridad Energética, cuyo objetivo fundamental es canalizar la reinversión en los territorios afectados por instalaciones de generación de una parte sustancial de los ingresos obtenidos por los tributos ambientales autonómicos que gravan los impactos territoriales, ambientales o paisajísticos de las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables. Para ello se establecen los criterios de dotación del fondo, su destino, los municipios destinatarios y el procedimiento y criterios de reparto, sin perjuicio de concretar las actuaciones elegibles y la dotación del Fondo para cada año en la respectiva ley de Presupuestos. No obstante, debe tenerse presente que, conforme a la disposición final octava, las previsiones contenidas en este capítulo entrarán en vigor el 1 de enero de 2026.

Mediante el capítulo octavo se incorporan al ordenamiento aragonés determinadas normas del derecho comunitario, regulando, en coherencia con diversas Directivas europeas en materia de energía que no han sido transpuestas por el Estado (v.g. Directiva 2019/944), la definición de líneas directas íntegramente ubicadas en el territorio de Aragón, sus objetivos y tipología, los criterios determinantes para su autorización y, finalmente, su funcionalidad en el autoconsumo sin excedentes, individual o colectivo. Se trataría de infraestructuras cuyo aprovechamiento no afecta a otra comunidad y que no transportan energía que salga del ámbito territorial de Aragón, comportando la competencia de la comunidad en la materia.

En el capítulo noveno se incluyen medidas para impulsar el despliegue de las energías renovables en Aragón, optimizando, además, el uso de la red, especialmente en posiciones de generación ya en explotación. Para ello, se abordan dos cuestiones esenciales, la primera de índole competencial, y la segunda puramente procedimental,

aunque con relevantes efectos sustantivos. Así pues, por un lado se regula la autorización autonómica del incremento de potencia o hibridación de plantas de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables previamente autorizadas por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y por otro lado se establecen criterios para la comunicación al gestor de la red de transporte o distribución del cumplimiento de hitos conforme al artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

En lo referente a la parte final de la ley, dentro de las disposiciones adicionales resulta destacable, por un lado, la creación del Foro Permanente de la Energía, como un órgano administrativo integrado por los agentes públicos y privados que participan en el ámbito energético, con funciones de carácter consultivo de la Administración autonómica y que será objeto de desarrollo reglamentario; así como, por otro lado, el mandato dirigido al Gobierno de Aragón para el impulso y promoción de un procedimiento participativo dirigido a la aprobación de un plan energético que, dentro del marco del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, defina los objetivos regionales en transición energética y comprenda una ordenación territorial de las energías renovables en Aragón que pondere los impactos ambientales, paisajísticos, agrícolas, culturales, urbanos y territoriales que puedan verse implicados, delimitando zonas inidóneas para la implantación de proyectos energéticos y zonas de aceleración renovable.

Las disposiciones transitorias regulan el régimen transitorio aplicable a los proyectos inversores y proyectos de generación energética renovable aprobados, o a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley. Sobre este último caso, habida cuenta la sobrevenida anulación del Decreto ley 1/2023 por parte del Alto

Tribunal, sin pronunciarse sobre la validez de los actos derivados de su aplicación, se establece que las disposiciones de esta ley resulten de aplicación a todos aquellos procedimientos que se iniciaron bajo la vigencia del Decreto Ley 1/2023, con el propósito de permitir la continuación o reanudación de los procedimientos que ya estuviesen en tramitación.

Por último, las disposiciones finales se dedican a introducir una serie de modificaciones en diversas normas aragonesas para así adaptarse a lo estipulado en esta ley y a la normativa básica estatal. Si bien, dentro de la disposición final cuarta que modifica el Decreto Ley 2/2016, de 30 de agosto, resulta especialmente novedosa la introducción de una regulación específica del procedimiento a aplicar para resolver posibles conflictos de concurrencia del reconocimiento de la utilidad pública de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en relación con terrenos afectados por otras declaraciones de utilidad pública preexistentes.

En definitiva, con esta ley el ordenamiento aragonés se dota de una norma que pretende garantizar la seguridad jurídica del conjunto del sector energético dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón, consolidando en el ámbito territorial aragonés un contexto normativo fiable y con proyección de futuro, cuyo objeto y finalidad es hacer un uso eficiente y resiliente de los recursos disponibles, mediante el desarrollo de una política energética generadora de valor y favorecedora del progreso económico e industrial, que redunde en beneficio de todo el conjunto de la sociedad aragonesa y su estructura productiva, desde el pequeño consumidor hasta la gran empresa.

Alberto Martínez Arrondo
*Asesor Técnico de la Secretaría
General Técnica del Dpto. de
Presidencia, Economía y Justicia.
Gobierno de Aragón*

EL TC ANULA LAS RESTRICCIONES DE CANARIAS SOBRE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS.



La STC 43/2025, de 12 de febrero, resuelve la impugnación planteada por el Gobierno de la Nación -a través del cauce de impugnación de disposiciones autonómicas que no tienen fuerza de ley- frente a dos normas aprobadas por el Gobierno de Canarias, sobre la recepción y acogida de menores extranjeros no acompañados.

En concreto, el Gobierno impugnó tres apartados del Acuerdo, de 2 de septiembre de 2024, que establecían limitaciones a la llegada de nuevos menores migrantes a la Comunidad Autónoma y también una resolución de la Dirección General de Protección a la Infancia y a las Familias, de 12 de septiembre de 2024, que aprobó un protocolo territorial para la recepción de estos menores, de aplicación exclusiva en Canarias.

El conflicto se planteaba en relación con las actuaciones de recepción y primera acogida de los menores extranjeros, esto es, con los momentos inmediatamente posteriores a su localización. Consecuentemente, afirma la Sentencia, los títulos competenciales a considerar son, por una parte, el art. 149.1.2 CE que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “inmigración” y “extranjería” y, por otra, la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de “asistencia social” (art. 148.1.20 CE), de la que forman parte las competencias en

materia de “protección de menores” (art. 147.22 EACan) y “acogida e integración de las personas inmigrantes, incluidos los menores extranjeros no acompañados” (art. 144.1.d EACAan).

Sobre esta cuestión, el TC recuerda su propia jurisprudencia, reconociendo que se ocupó por primera vez de la relación entre ambos títulos competenciales en la STC 31/2010, en cuyo artículo FJ 83 sostuvo que “la entrada y residencia de extranjeros en España se inscribe en el ámbito de la inmigración y extranjería, mientras que el fomento de la integración de los inmigrantes para facilitar su inclusión social, prevenir situaciones de riesgo y promover la convivencia se inscribe en el ámbito de la asistencia social en cuanto mecanismo protector de situaciones de necesidad específica”.

Posteriormente, la STC 87/2017 señaló que la competencia estatal sobre extranjería ex art. 149.1.2 CE comprendía el establecimiento por el Estado del “estatuto del extranjero”, delimitado fundamentalmente por: a) “la determinación de los derechos que, correspondiendo, en principio, a los españoles, deben ser extendidos a los ciudadanos de otras nacionalidades radicados en nuestro país”; y b) “la capacidad del Estado de determinar aquellos derechos que corresponden a los extranjeros en su condición de tales”.

En esa misma sentencia, el TC reiteró que “la competencia de primera acogida no es otra cosa que la denominación que adopta la competencia exclusiva sectorial de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia social cuando incide sobre las primeras necesidades de integración social de la población extranjera”.

Expuesta la doctrina constitucional relativa a las competencias, la sentencia se centra en analizar el régimen jurídico aplicable a los menores extranjeros no acompañados. En este sentido, recuerda que en la STC 130/2022 se puso de relieve “la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran los menores extranjeros no acompañados”, “la importancia de la protección de sus derechos” y la aplicación del “principio de presunción de minoría de edad” como “un elemento inherente a la protección del derecho al respeto de la vida privada de una persona extranjera no acompañada que declara ser menor de edad”, con cita de la STEDH de 21 de julio de 2022, asunto *Darboe y Camara c. Italia*.

Asimismo, destacó que a los menores extranjeros no acompañados les es de aplicación el estatuto de protección de las personas menores de edad, tal y como lo prevé la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería.

En concreto, se recuerda que el artículo 35 LOEx, bajo la rúbrica “Menores no acompañados” dispone en su apartado tercero que “en los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias”; estableciendo, por su parte, el apartado cuarto que “determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle”.

Aplicando dicha doctrina y la legislación interna e internacional de protección de menores, el TC afirma que se deriva “con relativa claridad, que la recepción y acogimiento inicial de un extranjero menor de edad, o que pudiera, razonablemente, serlo, es competencia de la comunidad autónoma que tenga asumidas estatutariamente competencias en materia de protección de menores”,

como sucede en este caso con la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin embargo, las resoluciones recurridas se apartan de este marco protector, “al ordenar, la primera, la no recepción de nuevos migrantes con cargo a la Comunidad Autónoma, como al excluir el protocolo de entrega y recepción por los servicios de protección de menores de la CAC a los menores migrantes no acompañados que hayan sido rescatados por el Estado en el mar o que sean interceptados por la Guardia Civil y la Policía Nacional a su llegada a la costa, bajo el pretexto de no estar desamparados”.

La Sentencia recuerda, en este sentido su doctrina acerca de la irrenunciabilidad e indisponibilidad de las competencias. Por tanto, acoge el motivo de impugnación consistente en que la CAC, a través de las resoluciones recurridas, habría dispuesto de sus competencias en materia de protección de menores y, en particular de los menores extranjeros no acompañados, en forma contraria a su propio Estatuto.

El TC afirma que no puede cerrar los ojos ante la realidad subyacente a este proceso constitucional, reconoce que la inmigración es un fenómeno de evidente naturaleza supraautonómica que trasciende el círculo de sus propios intereses y sobrepasa notoriamente su capacidad de gestión autónoma. No obstante,

declara que dicha circunstancia no puede justificar la renuncia de dicha comunidad al ejercicio de sus propias competencias, debiendo atenderse también al principio de cooperación y colaboración entre el Estado y las CCAA.

Por último, la Sentencia acota el alcance de la declaración de inconstitucionalidad a la totalidad del protocolo territorial de recepción de menores extranjeros migrantes no acompañados en la CAC y, respecto del acuerdo del Gobierno de Canarias, de 2 de septiembre de 2024, se declara la inconstitucionalidad del apartado segundo, por incurrir en las vulneraciones inconstitucionales apuntadas.

En cambio, el apartado tercero del acuerdo –que se limita a requerir al Estado para el cumplimiento de sus obligaciones en materia migratoria-, y sexto –por el cual se designa a la consejería competente para el seguimiento y ejecución del acuerdo-, constituyen un legítimo ejercicio de las competencias autonómicas y resultan inocuos para las competencias y derechos cuya tutela ha fundamentado la impugnación por el Gobierno de la Nación.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario





ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

PENSIÓN DE ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD

En la Sentencia nº 452/2024, de 4 de diciembre de 2024, la Audiencia Provincial de Zaragoza resuelve un recurso de apelación en un procedimiento de modificación de medidas definitivas. La controversia principal versa sobre la extinción de la obligación alimenticia a cargo de un progenitor respecto de un hijo mayor de edad.

El proceso se origina a raíz de la demanda del progenitor (Don R.), destinada a modificar el régimen de alimentos en favor del hijo común, Jxxx, de 19 años y medio, que había concluido sus estudios de Formación Profesional en hostelería.

La Sentencia de instancia (Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza) consideró extinguida la obligación de abonar la pensión de alimentos y los gastos extraordinarios, al entender que el hijo ya era mayor de edad, concluyó sus estudios y cesó la situación que justificaba anteriormente la contribución alimenticia. La madre (Doña A.) apeló dicha resolución, solicitando el mantenimiento de la pensión al no ser el hijo plenamente independiente económicamente.

La Sala, realiza un estudio pormenorizado del art. 69.1 del Código de Derecho Foral de Aragón CDFA, clave para la resolución de sentencia: *“Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo*

en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete”.

La amplia jurisprudencia existente en relación al art. 69.1 CDFA, ha venido haciendo referencia a que este deber de los padres se mantiene dentro de unos límites (no es ni puede ser por tiempo indefinido, para no favorecer un “parasitismo social”: STSJA 8/2009, de 2/9). La prolongación o continuación del deber de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos, aun cuando sean mayores o emancipados tiene como presupuestos (STSJA 4/2013, de 5/2) que el hijo mayor no hubiera completado, manteniendo una actitud diligente (STSJA 2/9/2009), su formación profesional (que no incluye la preparación de oposiciones, ni la obtención de especialización: SsTSJA 11/2011, de 30/11, 15/2011, de 30/12) y no tuviera recursos propios para sufragar sus gastos de crianza y educación (la independencia económica al alcanzar la mayoría de edad impide la prolongación del deber de crianza y educación y éste ya no puede constituirse luego ex novo: STSJA 16/2012, de 16/4). Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación tienen recursos propios suficientes o han completado su formación profesional, no hay posibilidad de aplicar el art. 69.

Al tenor literal se confirma que el hijo, al haber finalizado la formación profesional y estar en búsqueda activa de empleo, no se encuentra en este supuesto.

En cuanto al mantenimiento de la pensión alimenticia, la AP también va a rechazarlo en tanto en cuanto sólo resulta de aplicación en caso de custodia compartida. Sin embargo, el hijo ya no convive de forma exclusiva con la madre, sino que ha manifestado convivir con ambos progenitores libremente, sin establecer ningún tipo de calendario de visitas o de un régimen de guarda y custodia. Por ende, cesa la obligación del actor de abonar una pensión de alimentos surgiendo en aplicación del artículo 142 CC el derecho del hijo a la percepción de alimentos por parte de ambos progenitores, entre los que se incluye la habitación, que ambos prestan sin problemas.

Se desestima el recurso de apelación de la madre. La resolución incide en la importancia de la mayoría de edad y de la finalización de los estudios como factores determinantes para la extinción de la pensión de alimentos y subraya que la ya inexistente convivencia exclusiva con un solo progenitor y la posibilidad de inserción laboral inmediata influyen decisivamente en la procedencia de la extinción de la prestación alimenticia.

En suma, la Audiencia Provincial de Zaragoza considera ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, confirmando así la extinción de la obligación de pensión alimenticia por parte del padre respecto de su hijo mayor de edad.

Ana Victoria Sánchez Pelayo
Licenciada en Derecho





ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

DELITO DE ESTAFA PROCESAL. ARTÍCULO 103 LECRIM.

Sentencia 435/2024 – Sección sexta Audiencia Provincial de Zaragoza

Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de estafa procesal y, practicadas las oportunas diligencias, se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día de su fecha. El Ministerio Fiscal, al elevar sus conclusiones provisionales a definitivas en el acto del juicio oral, estimó que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, solicitando la libre absolución de los acusados. La acusación particular ejercida por D. Clemente, en el mismo trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito de estafa procesal del art 250.1.7º CP, del que considera responsables en concepto de autores a los acusados Teodoro y Serafina, solicitando se impusieran, a cada uno de los acusados, las penas de dos años de prisión y multa de 10 meses a razón de 10 euros día. Como responsabilidad civil, que indemnicen solidariamente a Clemente en 10.000 euros por daños morales, y se les impongan las costas del procedimiento, incluidas las de esta acusación. En igual trámite, la defensa de los acusados elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en las que invocaba, entre otros lo dispuesto en el art 103 LECrim, art 268 CP y art 131 CP, y solicitó la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables.

Ha quedado acreditado y así se declara que Clemente, Teodoro y Serafina son hermanos. Clemente otorgó amplísimos poderes a favor de su hermana Serafina, dándole facultades para administrar los bienes del poderdante, comprar, vender, reconocer deudas, pagar y cobrar cantidades, constituir y cancelar hipotecas, aceptar o repudiar herencias, hacer y aceptar donaciones, contratar seguros,

afianzar a terceros en préstamos, entre otras. Asimismo, se le facultaba para solicitar y obtener copias de ese poder. No consta acreditado que Serafina devolviera el poder original de forma consciente a Clemente o que renunciara a tal apoderamiento.

Razones de legalidad y orden público procesal nos llevan a examinar, en primer lugar, la legitimación de la única parte acusadora para el ejercicio de acciones penales en esta causa, existiendo una relación familiar entre acusador y acusados, que son hermanos. El art 103 LECrim establece que no podrán ejercitar acciones penales entre sí: 1º. Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia. 2º. Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros. La limitación del art 103 de la LECr no afecta a la capacidad de denunciar, sino a la capacidad de mostrarse parte como acusación particular y, por tanto, para ejercer una pretensión acusatoria. Como recoge la STS 637/2018, de 12 de diciembre, que estudia la cuestión analizando doctrina y jurisprudencia, el art 103 LECrim es un precepto subjetivo o formal que afecta directamente al ejercicio de la acción penal y a la formalización de la relación jurídico procesal, impidiendo la constitución de ésta cuando la acción penal pretenda ejercitarse entre los parientes referidos. Razones de política criminal aconsejan que en determinados supuestos el Estado condicione la efectividad del ius puniendi a la defensa de ciertos intereses prevalentes en la sociedad, en los que el interés prioritario no es la persecución y castigo de esas actuaciones sino el mantenimiento

de la paz en el seno de la familia. La consecuencia, señala el alto tribunal, es que, en el caso de quienes se encuentren dentro del ámbito de las relaciones familiares contempladas en el art 103 de la LECrim y pretendan ejercitar una acción penal por un delito que no sea contra las personas, carecerán de acción penal que poder ejercer contra los infractores; la acción penal ha de tenerse por inexistente. Si se comprueba la carencia de acción nunca se podrá dictar una resolución de fondo condenatoria. Cuestión distinta sería la concurrencia de acción penal del Fiscal contra persona a la que no afecta la excusa absolutoria del art. 268 CP, cuyo radio de acción conlleva algunas particularidades.

Aplicado al caso de autos, el delito de estafa procesal por el que se formula acusación no es un delito contra las personas sino un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, por lo que Clemente tiene legitimación para denunciar los hechos, pero la única parte legitimada para ejercer acción penal contra los hermanos de aquél por tales hechos sería el Ministerio Fiscal, que no ejerce acusación alguna en esta causa. En consecuencia, la única acusación formulada debe reputarse nula por falta de legitimación activa, dictándose un pronunciamiento absolutorio.

Vistos los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, debemos absolver y absolvemos libremente y con todos los pronunciamientos favorables a Teodoro y a Serafina del delito de estafa procesal por el que se abrió juicio oral contra ellos, declarando de oficio las costas de este procedimiento.

Alberto Arguedas Izquierdo
Letrado Del R. E.I.C.A.Z.



EL ALLANAMIENTO DE MORADA

El allanamiento de morada es la violación del domicilio o la invasión de la casa, se trata de un delito cuya comisión viene determinada por el hecho de entrar en el domicilio o local de una persona sin su consentimiento.

En virtud del artículo 202 del Código penal, este delito se puede cometer con o sin violencia o intimidación. La pena establecida para el delito es de pena de prisión de 6 meses a 2 años, y si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, la pena será de prisión de un año a 4 años y multa de 6 a 12 meses.

Con el allanamiento de morada, se protege el derecho a la intimidad de la persona dentro de su morada, no se protege la propiedad.

Surge la pregunta: ¿qué constituye “morada”? Se entiende por morada, todo bien inmueble que se utiliza como residencia o domicilio y lugar de realización de actividades privadas. La morada se extiende más allá del interior del domicilio, esto es, abarca: El interior de la vivienda, todos los anexos a la vivienda que formen parte de la vida privada de los propietarios, una caravana, la habitación de un hotel, tienda de campaña).

La jurisprudencia ha ido definiendo el concepto de morada, cuando estamos en un espacio habitado.

En sentido más amplio, constituye morada no sólo las casas habitadas de forma permanente, sino también las segundas residencias, los elementos aledaños a la residencia principal, tales como cobertizos, las caravanas, los barcos y cualquier lugar delimitado en el que las personas puedan desarrollar su vida.

La Sentencia nº 1775/2000 del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2000 define morada como el recinto generalmente cerrado y techado en el que el sujeto pasivo y sus parientes próximos habitan, desarrollan su vida íntima y familiar, comprendiéndose dentro de dicho recinto, dotado de especial protección, no sólo las estancias destinadas a la convivencia en intimidad, sino cuantos anejos, aledaños, o dependencias constituyan el entorno de la vida privada de los moradores, indispensable para el desenvolvimiento de dicha intimidad familiar.

La Sentencia nº 1108/1999 del Tribunal Supremo de fecha 6 de septiembre, Refiere que el domicilio es el lugar cerrado, legítimamente ocupado, en el que transcurre la vida privada, individual o familiar, aunque la ocupación sea temporal o accidental.

El bien jurídico protegido en el allanamiento de morada, es la intimidad del hogar y el derecho a la vivienda. El bien jurídico protegido en la usurpación es la propiedad, por tanto, se trata de un delito contra el patrimonio.

Cuando se trata de un delito de allanamiento de morada, el Código Penal no hace mención expresa a que deba tratarse de un inmueble.

La usurpación implica tomar posesión de la propiedad de una persona mientras que el allanamiento de morada se refiere a entrar en la propiedad de otra persona, la naturaleza del inmueble en el que se ha entrado también marca la diferencia, si se trata de morada de alguien, estamos ante un allanamiento.

Las penas de ambos ilícitos penales son diferentes.

La Ley 11/2018 de 11 de junio prevé el desahucio exprés.

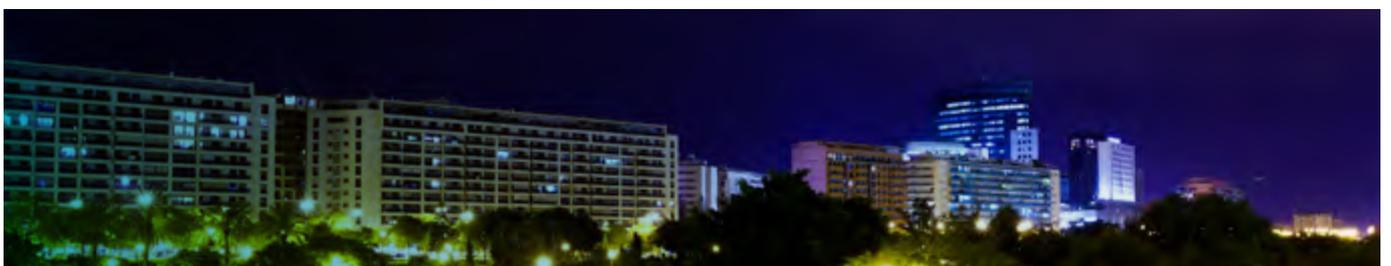
Ocupación es un término no jurídico pues no se halla incluido como tal en el Código Penal español, coloquialmente es el acto por el cual una persona se instaló a vivir en un inmueble que no le pertenece.

El delito de usurpación consiste en apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno. Este delito contra el patrimonio se regula en el artículo 245 del Código Penal: Quien ocupe sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyen morada, o se mantenga en ellos contra de la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de 3 a seis meses. Si la ocupación se realiza con violencia o intimidación en las personas, se impondrá, además, una pena de prisión de 1 a 2 años, teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

El modo de actuar de un okupa es un claro ejemplo del delito de usurpación. Éstos se instalan en viviendas, haciendo un usufructo de ellos como forma de vida.

La Policía Nacional ha editado una guía útil que contiene una serie de recomendaciones para prevenir la ocupación de viviendas, así como las actuaciones que ha de seguir el propietario si se ha producido el delito.

Adela Casanova Cubel
*Magistrada en funciones
del Juzgado de lo Penal nº 2
de Logroño*





SENTENCIA Nº 404/2024 DE 26 DE NOVIEMBRE DICTADA EN EL PA Nº 941/2024 ANTE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Personal estatutario del SALUD con la categoría de médico dispensó recetas médicas a su propio nombre y al de sus familiares, tanto en formato papel como en formato electrónico, sin la prescripción facultativa precisa derivada de un tratamiento, como consecuencia de su adicción a ciertos medicamentos.

Para conseguir la expedición de los medicamentos, ideó un mecanismo para manipular el sistema de receta electrónica -que calcula el número de días que dura un envase en función de la posología y duración del tratamiento- mediante la creación de líneas de prescripción que suspendía tras retirar la primera dispensación en farmacia.

Asimismo, se valió de talonarios receta de otros médicos para la

consecución de los medicamentos mediante recetas en formato papel.

Las recetas electrónicas y en formato papel falseadas se usaron en distintas farmacias y se obtuvieron medicamentos que estaban sufragados por el SALUD, con el consiguiente beneficio económico.

Dado que las recetas médicas del SALUD tienen la consideración de documento público y, además, se consiguió quebrar la confianza legítima de los farmacéuticos -del fin terapéutico de los medicamentos reflejado en la historia clínica del paciente-, la sentencia condenó por un delito de falsedad documental cometida por funcionario público, tipificado en los artículos 390.1.1ª y 4ª, y 74 del Código Penal, en concurso medial con un delito

continuado de estafa, tipificado en los artículos 248 y 249.1, y 74 del Código Penal, ya que existió un lucro por el sujeto encausado derivado del precio de los medicamentos que sufragó el SALUD.

Asimismo, se apreciaron dos atenuantes, una circunstancia atenuante muy cualificada de actuar por causa de grave adicción a los medicamentos expedidos del artículo 21.2ª en relación con el artículo 20.2ª del Código Penal, y una circunstancia atenuante de reparación del daño del artículo 21.5ª del Código Penal por la consignación de las cuantías estafadas.

María Cremades Gracia
*Letrada de la Comunidad
Autónoma de Aragón.*





ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA DECLARACIÓN DE LA PUESTA EN REGADÍO NO ESTÁ SUJETA A PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN NI DE CADUCIDAD.

La Sentencia 364/2024, de 12 de julio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA desestima el recurso interpuesto contra las resoluciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por las que se declara la puesta en riego del sector XXXIV de la Zona Regable del Canal del Cinca.

Dicha sentencia constituye el primer pronunciamiento específico sobre un punto tan concreto del procedimiento de transformación en regadío regulado por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario aprobada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero. En muchas actuaciones en esta materia ejecutadas en Aragón todavía es aplicable esta legislación estatal preconstitucional.

La Sentencia es sus cuatro primeros fundamentos de derecho procede a un detallado análisis del contenido recogido en los escritos de demanda y contestación formulados por las partes explicando el complejo procedimiento de transformación en regadío de zonas de interés nacional. La aprobación del plan general de transformación, del plan coordinado de obras, la ejecución de las obras, la reorganización de la propiedad, incluida la concentración parcelaria y la declaración de puesta en regadíos son las principales fases de un proceso que se prolonga en el tiempo y se sujeta a múltiples trámites administrativos. Por último, la Administración debe aprobar el proyecto de liquidación para proceder al reintegro del pago de determinadas obras.

Es fundamental para la resolución del litigio el contenido del F.D. Quinto de la sentencia donde se indica que:

- a) La declaración de puesta en riego constituye un acto formal, en cuanto determina el “dies a quo” para el cómputo del plazo establecido a fin de alcanzar los límites de intensidad en la explotación de las tierras afectadas y la realización de las obras exigidas al efecto, es decir, para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios como consecuencia del plan de transformación.
- b) El artículo 119 no concreta que obligatoriamente, la declaración de puesta en riego tenga que referirse para cada sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente en donde se ha revisado que se cumple la condición. En este supuesto las obras se retrasaron por la ejecución de un «Proyecto de red de desagües del sector XXXIV del Canal del Cinca (HU/Huerto)» y por los trámites medioambientales del mismo.
- c) Que la normativa tiene carácter preconstitucional no deriva ninguna consecuencia y no resulta ocioso señalar que la misma se encuentra vigente, aunque desplazada en virtud del ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas cuando aprueban Leyes en esta materia y la misma no refleja plazo concreto para la declaración de puesta en riego.
- d) Una vez realizada la puesta en regadío se aprueba el proyecto de liquidación de obras de interés común. Este conlleva obligaciones de pago para los beneficiarios, pero en el articulado de la normativa aplicable no hay fijado plazo alguno de caducidad o de prescripción.

Y, en todo caso, el retraso no ha supuesto más que un beneficio para los propietarios de las tierras transformadas como se reconoce en las resoluciones impugnadas.

- e) Respecto a la infracción del principio de equidad alegado por la parte actora señala que carece de sentido por cuanto el retraso en el tiempo por parte de la Administración en iniciar un procedimiento al que está obligada por ley se ha convertido en un beneficio para el propietario de las fincas de secano transformadas en regadío como se reconoce en los actos impugnados. Lo que impide que se aprecie vulneración alguna del principio de equidad reconociendo la Administración que durante muchos años ha realizado unas obras hidráulicas de gran complejidad, las cuales han derivado en largos procesos administrativos. Además, en muchas ocasiones, la existencia de procedimientos de concentración parcelaria implica que la terminación total de las intervenciones de la Administración se haya dilatado a lo largo del tiempo. Sin embargo, nada de ello provoque siquiera una indemnización por responsabilidad patrimonial al no estimarse la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el daño alegado y la actuación de la Administración, ni el daño tiene la nota de antijuricidad.

Manuel Guedea Martin
Letrado-jefe de la Camara de Cuentas de Aragón





RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS CAUSADOS POR UN LOBO EN EXPLOTACIÓN GANADERA. PARTIDAS INDEMNIZABLES Y SU CÁLCULO

La sentencia nº 244/2024, de 17 de junio, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve recurso contencioso frente a Orden del Consejero del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón que estimó parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por un lobo en la explotación ganadera de propiedad de la sociedad civil interesada.

Con lo anterior, queda fuera de autos el debate jurídico sobre la existencia de responsabilidad patrimonial por los daños al ganado causados por el lobo, que en la comunidad autónoma aragonesa es especie de especial protección. Sobre esta cuestión, podemos citar la Sentencia nº. 1654/2019, de 2 de diciembre, de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso nº. 141/2019.

Se centra el procedimiento que ahora nos concierne en determinar las partidas indemnizables y su forma de cálculo. Frente a los 4.200 euros reconocidos en vía administrativa, se reclaman 57.000

euros y la Sala termina reconociendo -s.e.u.o y estando todavía en fase de ejecución la sentencia-, un total de 29.000 euros. De la cantidad objeto de condena deberán descontarse las indemnizaciones percibidas por la recurrente en tanto que suscriptora de una póliza de seguro agrario, a efectos de evitar su enriquecimiento injusto.

Las diferencias en la cuantificación que aquí nos interesan, sin perjuicio de otras cuestiones menores, resultan:

- En primer lugar, de la aplicación por parte de la Administración del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización por el sacrificio de animales por afectación de determinadas enfermedades transmisibles. La sentencia descarta su aplicación porque no estamos ante una cuestión de sanidad animal. Sin embargo, tampoco toma en cuenta el cálculo de la entidad recurrente, basado en la experiencia del veterinario de la explotación, que aporta un documento sin valor de prueba pericial. Se termina

utilizando un cálculo estimativo por cabeza de ganado muerta y otro por aborto.

- En segundo lugar, de la considera correcta utilización por la Administración de las cuantías fijadas en las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la adaptación de la ganadería extensiva a los retos ambientales como parámetro para determinar el importe de las medidas disuasorias adoptadas para evitar los daños: vigilancia nocturna durante el verano, adquisición de mastín, pastores eléctricos, cámara de seguimiento y faros y luces disuasorias. Y ello, en tanto se entiende que reconocer una indemnización mayor al recurrente le otorgaría una posición privilegiada respecto de los ganaderos que solicitaron las ayudas regidas por tales bases reguladoras.

Ana Isabel Santed Alonso
Letrada de la Administración de la C.A. de Aragón.





ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

INGRESO MÍNIMO VITAL: EXONERACIÓN DE CONVIVENCIA DE SEIS MESES POR EXISTIR HIJO EN COMUN.



Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social) de 28 de enero de 2025 (ROJ: STSJ AR 12/2025).

El demandante (D. Silvio) solicitó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), en fecha 11 de octubre de 2023, la prestación de ingreso mínimo vital (IMV). Acreditó su inscripción como pareja de hecho con Dña. Belen en el Registro de Parejas Estables no Casadas de la Comunidad Autónoma de Aragón con fecha 31 de marzo de 2022 y, además, la existencia de un hijo común nacido en 2023.

El INSS denegó la petición por considerar que la unidad de convivencia no llevaba constituida los seis meses que exige la Ley 19/2021.

Contra dicha denegación se interpuso demanda que fue desestimada en primera instancia; sin embargo, la parte actora recurrió en suplicación, aportando la documentación que confirmaba la antigüedad en el registro y el nacimiento del hijo.

La controversia gira en torno a la exigencia de un mínimo de seis meses de constitución de la unidad de convivencia, tal y como establece el artículo 10.3 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. Se discute si la existencia de una pareja de hecho inscrita con hijo en común exime de dicho plazo.

La Sala se remite al artículo 6.1 de la Ley 19/2021, que reconoce como unidad de convivencia aquella formada, entre otros, por pareja de hecho y el hijo o hija en común, siempre que cumpla los

requisitos formales de acreditación (inscripción en un registro o documento público).

El artículo 10.3 de la Ley 19/2021 exige, con carácter general, que la unidad de convivencia venga constituida durante los seis meses anteriores a la solicitud de la prestación. Sin embargo, se prevé una excepción cuando exista nacimiento de hijo o hija en común dentro de esa misma unidad familiar. De acuerdo con la Sala, la inscripción de la pareja en el registro autonómico en marzo de 2022 y el nacimiento del hijo en 2023 permiten la aplicación de dicha excepción.

El Tribunal Superior de Justicia considera que el demandante reunía los requisitos legales para acceder al IMV en el momento de la solicitud del 11 de octubre de 2023: Existía un vínculo válido de pareja de hecho, acreditado registralmente y constaba la existencia de un hijo común nacido con anterioridad a la solicitud, por lo que no se imponía el plazo de seis meses de convivencia ininterrumpida.

La Sala estima el recurso de suplicación, revoca la sentencia de instancia y declara el derecho de la parte demandante a percibir el ingreso mínimo vital en la cuantía y por el período que legalmente le corresponda.

De este modo, se reconoce que el requisito de la constitución de la unidad de convivencia por seis meses queda sin efecto cuando se acredita la existencia de un hijo o hija en común, tal y como recoge el artículo 10.3 de la Ley 19/2021.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social



PROBLEMÁTICA EN LA RETRIBUCIÓN DE VACACIONES.



Comentario a la sentencia Juzgado Social nº 4 de Zaragoza de 4 de diciembre de 2024 (autos 513/24). Es firme.

En una demanda individual se reclaman las diferencias existentes entre la cantidad percibida en vacaciones y el importe medio de retribuciones percibidas a lo largo del año. El Convenio colectivo de la empresa regula una retribución específica por vacaciones. Es de destacar que el importe mensual que en esta empresa percibe cada trabajador por los distintos complementos establecidos varía notablemente de un mes a otro, y el problema planteado no radica en la inclusión de uno u otro complemento en la paga de vacaciones no sobre el importe total percibido.

La empresa opone en primer lugar que existe una cláusula de vinculación a la totalidad. No obstante, la jurisprudencia ha ido declarado la ineficacia de este tipo de cláusulas las cuales no se pueden oponer sobre normas de derecho necesario, como lo es la retribución de las vacaciones.

Sobre el fondo de la cuestión litigiosa es doctrina consolidada que a la paga de vacaciones le corresponde una cuantía salarial de la misma cuantía que la percibida por el trabajador en su jornada ordinaria, si bien se permite a la negociación colectiva un “comprensible grado de discrecionalidad que en ningún caso puede alcanzar la distorsión del concepto normal o media hasta el punto de hacerlo irreconocible”.

Debe tenerse en cuenta en este caso como dato relevante que es la propia negociación colectiva la que ha establecido una retribución concreta por vacaciones, de forma que la solución final no puede desconocer, como afirma la STS 21-12-2017, “el protagonismo de la negociación colectiva” a la que se remite el ET e indirectamente consiente el Convenio 138 OIT siempre que se a lo más ajustada posible a la doctrina comunitaria que glosa la Directiva 2003/88 que hace referencia a la remuneración normal o media, lo que impone un examen casuístico de esta materia. En segundo lugar, que lo pretendido

obligaría a realizar anualmente un abono provisional a cada trabajador en concepto de vacaciones de forma que al final del año la empresa se vería obligada a regularizar tal concepto, lo cual podría conllevar incluso una obligación del trabajador de reintegro de alguna cantidad dependiendo de sus retribuciones totales a final de año, lo cual constituiría un claro funcionamiento anómalo. Para evitar esta situación la STS de 440/24, de 7 de marzo, admite que se pueda efectuar un cálculo promedio de lo percibido en los 11 meses anteriores al disfrute de las vacaciones. Realizado este cálculo, se halla que el demandante percibe como media retributiva en sus vacaciones una cantidad que dista de la percibida en esos 11 primeros meses en un 4,89%, de forma que este margen se encuentra dentro del ámbito posible de discrecionalidad o modulación que efectúa la negociación colectiva que no distorsiona o hace irreconocible la retribución las vacaciones.

Mariano Fustero Galve.
Magistrado Juzgado Social nº 4 Zaragoza

ESTUDIANTES DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR COMO BENEFICIARIOS DE LA AYUDA DE TRANSPORTE ESCOLAR EN ARAGÓN.

La Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, excluye como beneficiarios de la ayuda al transporte a los estudiantes de Ciclos Formativos de Grado Superior.

Esta circunstancia fue advertida por una ciudadana al Justicia de Aragón, al objeto de que esta Institución valorase la posibilidad de pronunciarse en favor de la inclusión de los estudiantes de grado superior como beneficiarios de la ayuda al transporte escolar.

En efecto, desde el Justiciazgo, se tuvo a bien admitir a trámite la queja presentada y proceder a la apertura del oportuno expediente para su instrucción y estudio, solicitándose informe al entonces Departamento de Educación, Ciencia y Universidades.

El informe remitido por el Departamento concluye que, efectivamente, los ciclos formativos de grado superior no quedan incluidos dentro de los niveles de enseñanza comprendidos en la normativa que dan derecho a la gratuidad del transporte escolar.

Sobre la base de lo expuesto, y previo estudio de la normativa vigente, se observa que, por el contrario, los estudiantes de

ciclos formativos de grado medio, bachillerato y niveles de enseñanza inferiores, sí son beneficiarios de la ayuda al transporte, lo que llevó a esta Institución a considerar que lo razonable sería que los estudiantes de ciclos formativos de grado superior también lo fueran; máxime cuando tanto los grados medios como los superiores se corresponden con niveles de enseñanza no obligatoria.

En este sentido, acudiendo al derecho autonómico comparado, se observa que determinadas Comunidades Autónomas, como es el caso de Andalucía y Cantabria, incluyen, en sus respectivas normativas sobre transporte escolar, al alumnado de ciclos formativos de grado superior entre los beneficiarios de la prestación.

Por añadidura, el fomento de los Ciclos Formativos en general y en el ámbito rural en particular, resulta esencial para dar cobertura al mercado laboral de las zonas rurales, así como para fijar población en las regiones más despobladas de la Comunidad Autónoma; aspectos a los que se refiere la propia Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

De igual forma, gran parte del empleo de las zonas rurales se nutre de estudiantes de ciclos formativos de toda índole, toda vez que se

requiere de profesionales con una cualificación muy específica que, generalmente, sólo es posible adquirir a través de las Formaciones Profesionales; estableciéndose, en numerosas ocasiones, una conexión directa entre las empresas del medio rural y los centros educativos en los que se imparten ciclos formativos, con el objetivo de formar al alumnado en función de la demanda de las necesidades del territorio.

Vistas las consideraciones hasta ahora expuestas, desde el Justicia de Aragón se resolvió sugerir al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades que valorase la posibilidad de incluir como beneficiarios de la ayuda de transporte escolar a los estudiantes de Ciclos Formativos de Grado Superior en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En respuesta a la sugerencia emitida, desde el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades se resolvió aceptar el contenido de la misma, con la siguiente fundamentación: «en el Plan Anual Normativo del 2024 está prevista la tramitación del Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que durante dicha tramitación se valorará la sugerencia formulada».



LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO.



Sin duda, el fenómeno de las viviendas de uso turístico constituye un acontecimiento relativamente novedoso en nuestras poblaciones, que, en ocasiones, no está exento de controversias, como consecuencia de la convivencia de personas que habitan permanentemente en un determinado inmueble (o en las proximidades) con quienes residen esporádica y temporalmente con fines esencialmente vacacionales.

Ciertamente, las viviendas de uso turístico pueden ser objeto de regulaciones diferentes, entre las que destaca, en primer lugar, la relativa a la propiedad horizontal, que ha sido objeto de una reciente modificación legislativa en orden a exigir el acuerdo favorable de la Junta de Propietarios para iniciar esta actividad.

Asimismo, cabe mencionar la posible incidencia de la legislación urbanística y, más en concreto, del planeamiento urbanístico, ya que existen precedentes en algunos planes, en los que se requiere (con anterioridad a la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal) el acuerdo favorable de la junta de propietarios para poder autorizar este tipo de viviendas, lo que está siendo objeto de análisis judicial.

Por lo que se refiere a la legislación autonómica en materia de turismo (el Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, de aprobación del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, en

adelante Decreto Legislativo 1/2016), ha de notarse que uno de los objetivos legales pasa por garantizar el ejercicio de sus derechos por los turistas, así como el cumplimiento de sus deberes, lo que, en principio, debería constituir una de las responsabilidades de la Inspección del sector (art. 78.3 del Decreto Legislativo 1/2016 y concordantes).

Precisamente, según la normativa específica (el Decreto 1/2023, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas de uso turístico), se prohíbe a los usuarios de este tipo de viviendas «realizar cualquier actividad que entre en contradicción con los usos de convivencia, higiene y orden público habituales, o que impida el normal descanso de otros usuarios del inmueble, de conformidad con lo prevenido en las ordenanzas municipales de aplicación».

En tales circunstancias, cabría plantearse si el incumplimiento de estas prohibiciones (y en concreto la producción de molestias y perjuicios a los vecinos) podría conllevar algún tipo de responsabilidad administrativa a los titulares o gestores de las viviendas de uso turístico.

En este sentido, en nuestra Sugerencia, se propone que se valore la posibilidad de incluir, de modo expreso, en la regulación de las declaraciones responsables de inicio de la actividad, un compromiso de los

titulares o canales de comercialización en orden a velar por el cumplimiento de las normas de convivencia por parte de los turistas.

Finalmente, y teniendo en cuenta la complejidad normativa del sector, las concretas sugerencias dirigidas al Departamento de Medio Ambiente y Turismo fueron las siguientes:

Primera.— Que, de conformidad con lo expuesto en la resolución, se valore por el órgano competente en materia de turismo el ejercicio, en lo que proceda, de las potestades de inspección, de policía administrativa y sanción, respecto del cumplimiento de los condicionantes de las autorizaciones o títulos habilitantes del ejercicio de la actividad de las viviendas de uso turístico, en relación con las molestias y perjuicios que pueden sufrir vecinos y colindantes.

Segunda.— Que se valore la posibilidad de clarificar el marco normativo existente o promover una norma, en el sentido de establecer una mayor implicación y un régimen de responsabilidad de los promotores o gestores de las viviendas de uso turístico, en relación con las conductas de los usuarios que pudieran afectar a la convivencia de los vecinos de inmueble o de lugares cercanos.

Tercera.— Que se valore la posibilidad de establecer un cauce de comunicación eficaz para que los vecinos de las viviendas de uso turístico puedan transmitir sus quejas de modo ágil a los promotores o gestores de las viviendas de uso turístico y a la Inspección de Turismo.

Isabel de Gregorio-Rocasolano
Asesora Responsable del
Justicia de Aragón

Javier Oliván
Asesor Jefe del
Justicia de Aragón

LA LEY 3/2024 SOBRE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS: UNA REFORMA EQUILIBRADA.

El BOA de 25 de junio de 2024 ha publicado la importante Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas. Mediante esta Ley, el Derecho aragonés acoge los principios de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, especialmente los contenidos en sus arts. 1 y 12. Se trata de una reforma cuidadosamente elaborada, que ha tenido como resultado un texto equilibrado, e introduce mejoras significativas sobre el sistema puesto en vigor a través de la Ley estatal 8/2021. Me gustaría, en estas breves líneas, subrayar algunas características y contenidos de la reforma aragonesa.

Mencionaré, en primer lugar, su transversalidad política: ha logrado el consenso de todas las fuerzas políticas aragonesas, a las que hay que agradecer el esfuerzo que vienen realizando por mantener el Derecho civil de Aragón al margen, si no de la política, sí de la lucha política: muestran así ser conscientes de la importancia del Derecho civil en la conformación de la identidad aragonesa, así como una especial sensibilidad en relación con los derechos de las personas con discapacidad, y muy especialmente de las afectadas por una discapacidad mental o intelectual, a quienes primariamente se dirige esta reforma.

Me gustaría resaltar también que el legislador aragonés ha tomado como referencia la citada ley estatal 8/2021: digo como referencia, pero no como modelo, porque no hay “seguidismo” en la reforma aragonesa, pero sí la prudente decisión de poner en marcha

un sistema que encaje en las reglas procesales dictadas en relación con el nuevo sistema estatal de ejercicio de la capacidad de obrar, evitando así enojosos problemas procedimentales. No se ha buscado la diferencia por la diferencia, pero es evidente que se han querido sortear algunos de los problemas que ha suscitado la ley 8/2021, y se han resuelto satisfactoriamente otros, dando así lugar a una mejor regulación. De entre estas mejoras, y por citar algunas, mencionaré:

1. La fijación legal de la situación a la que esta regulación hace frente (art. 34.2: *“a los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación, previsiblemente permanente, que impide o dificulta a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones, tanto en aspectos personales como patrimoniales”*), algo que se echa de menos en el Código civil, el cual establece un completo sistema de apoyos a las personas con discapacidad, pero sin llegar a aclarar en ningún momento por qué y cuándo son precisos: y vale la pena subrayar que la Convención sí lo hace, en sus rasgos fundamentales, en su art. 1.2. Debo reconocer que me gusta más que ésta del art. 34.2, la fórmula que emplea el art. 40.1 al describir quién tiene aptitud para ejercer la capacidad jurídica (*“la persona que por sí sola puede comprender y valorar el significado y los efectos de un acto concreto en el contexto en que se produce y, en consecuencia, determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella”*), pero lo que está claro es que entre

ambos preceptos se ofrece una idea clara de cuál es el problema al que se hace frente, y cuándo, por qué y para qué son necesarios los apoyos.

2. La prudente combinación y adecuado equilibrio entre el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad (art. 37.1), con la necesidad de atender a los casos en los que tales voluntad y preferencias puedan *“suponer un peligro significativo para su bienestar o el de las personas a su cargo o graves perjuicios a terceros”*, en cuyo caso *“se actuará en función de lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, los derechos e intereses de la persona afectada”*. Esta opción me parece más respetuosa con el art. 12 de la Convención que aquellas que se fijan únicamente en la voluntad, deseos (éstos no mencionados por la Convención) y preferencias de la persona con discapacidad, con olvido de que el propio art. 12 de la Convención contempla expresamente los derechos e intereses de las personas con discapacidad. De esta manera, la reforma se sitúa en la misma línea (prudente y realista, a la vez que consciente de la situación en la que muchas veces se encuentran tantas personas afectadas por una discapacidad psíquica), que nuestro Tribunal Supremo en su más reciente jurisprudencia. Es verdad que serán los operadores jurídicos los que tengan que lograr el equilibrio en cada caso en particular, pero lo que hace la Ley 3/2024 es poner a su disposición las herramientas legales para lograrlo.

3. Me detendré a continuación en algunas cuestiones más concretas, de las muchas que podrían ser subrayadas:

a) En primer lugar, debe ser destacado el recurso a la Junta de Parientes para solucionar uno de los problemas más importantes de la guarda de hecho, que es su acreditación (art. 169-13 3.a); también, como ya ocurría antes, para facilitar la autorización o aprobación posterior de ciertos actos, sin tener que recurrir a la autoridad judicial (169-12), entre otras funciones. Con previsiones como éstas se

puede facilitar considerablemente el día a día de los guardadores de hecho, que, en la práctica, siguen siendo quienes mayoritariamente prestan su apoyo a las personas con discapacidad psíquica.

b) En segundo lugar, se han resuelto satisfactoriamente los problemas planteados por la desaparición en el sistema del Código civil de la prórroga de la patria potestad, que es una figura cuya funcionalidad y eficacia estaban fuera de toda duda. Por atendibles razones, la reforma aragonesa sustituye la prórroga de la autoridad familiar (antiguos arts. 38.4, y 41 y ss.), por la posibilidad de que se acuerden judicialmente las medidas de apoyo que procedan, cuando se prevea razonablemente su necesidad en los dos años anteriores a la mayoría de edad, y para que entren en juego al alcanzar la mayoría de edad (art. 38): de esta forma se encuentra un equilibrio adecuado entre la conveniencia de que no exista un lapso de tiempo entre la desaparición del apoyo provisto por la autoridad familiar (en su caso, ampliado en los términos del art. 38.2) y la adopción y puesta en marcha del ofrecido por las medidas judiciales, por un lado, y por otro las, en mi opinión, excesivas prevenciones frente a la patria potestad prorrogada que manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021.

c) En tercer lugar, me gustaría mencionar la regulación de la invalidez e ineficacia de los actos y contratos, especialmente en lo que afecta a los realizados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo (arts. 45 a 45-6). También aquí se ha buscado el equilibrio entre la invalidez de los actos o contratos por falta de intervención del curador o mandatario de apoyo (art. 45-1), o por defectos en la prestación del apoyo (art. 45-2), y la protección de quienes contrataron con ellos de buena fe (lo que se justifica probando que no conocían, ni razonablemente podrían conocer, las mencionadas causas de la acción de anulabilidad: art. 45-3). Esta previsión pone de manifiesto un problema que el sistema aragonés sufre, como el del Código civil, pero del que no es responsable el legislador aragonés, sino el estatal, que es el competente: me refiero a la consideración de las medidas de apoyo que consten en el Registro Civil como datos sometidos al régimen de publicidad restringida; no puedo extenderme en esto, pero baste señalar que este planteamiento es contradictorio con la propia finalidad del Registro Civil, y puede generar tensiones como las que refleja el art. 45-3, en perjuicio, además, de la persona con discapacidad.

d) Por último, en este apresurado repaso, se ha recuperado para el Derecho aragonés la sustitución ejemplar (art. 476 bis), tan injustificada

e irreflexivamente eliminada del Código civil: conviene advertir que esta posibilidad queda sujeta a limitaciones muy significativas, como son que solo procede cuando el descendiente está sujeto a medidas de apoyo representativas (que, por su parte, tienen como presupuesto, en el caso de la curatela, que *"la persona con discapacidad no pueda determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella"* –art. 169-23–, lo que, como regla, excluiría la posibilidad de otorgar testamento o pacto sucesorio válidos), o que la sustitución *"será ineficaz si el descendiente ha otorgado pacto o testamento válido, antes o después de dictarse las medidas de apoyo, o si estas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento"*. Tales cautelas me parece que son más que suficientes para asegurar que en ningún caso esta sustitución ejemplar va a servir de cauce para suplantar la voluntad suficiente de la persona afectada por una discapacidad psíquica.

En resumen, y como he dicho al comienzo, una reforma legal equilibrada, muy pensada, que ha obtenido un amplio (junánime!) apoyo político, por la que Aragón, y especialmente los aragoneses afectados por una discapacidad psíquica, pueden felicitarse.

Carlos Martínez de Aguirre
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Zaragoza



CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL JUSTICIA

La celebración de la semana del 20 de diciembre de 2024 resulta central en la institución del Justicia de Aragón y es el colofón a un año de intensa actividad. En la ocasión más reciente, se conmemoró el 433º aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza V, un trágico suceso que siguió a las alteraciones de Zaragoza y a su enfrentamiento con el rey Felipe II por la defensa de los fueros de Aragón.

El actual Justiciazgo, depositario de un legado histórico construido sobre los pilares del Derecho, entiende esta fecha como una oportunidad de reivindicar los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad.

Desde esa perspectiva, en los días previos al 20 de diciembre, se llevaron a cabo varias iniciativas culturales de divulgación de la institución del Justicia, el Derecho y la identidad aragonesa. Entre las primeras, destaca la representación teatral en la que Juan de Lanuza “El Mozo” paseaba por el Palacio de Armijo antes de su ejecución y relataba a los presentes aquellos aciagos días en una versión dramatizada de los momentos finales de Lanuza.

El lunes 16 de diciembre, se presentó en la bodega de la sede del Justicia de Aragón el libro *“Introducción al Derecho Aragonés”*, escrito por Guillermo Vicente y Guerrero. Una obra, editada por el Justicia de Aragón, con un prólogo de la catedrática de Derecho Civil Carmen Bayod e ilustraciones de Chema Agustín, que expone de manera divulgativa y amena, los fundamentos y la historia del Derecho foral aragonés.



Además, durante esa semana, se inauguró la exposición *“La baraja aragonesa ilustrada”* en la sede del Justicia de Aragón. La muestra ofreció una perspectiva única de la cultura y tradiciones aragonesas a través de ilustraciones en cartas de la baraja.

Este año, la tradicional ofrenda floral de la plaza de Aragón, lució ante una Monumento al Justiciazgo limpio y restaurado, gracias a una última intervención del Ayuntamiento de Zaragoza, en el año en el que hemos celebrado el 120º aniversario de su construcción.

Con el sencillo acto de la ofrenda floral, las principales instituciones aragonesas, encabezadas por la justicia de Aragón, organizaciones vinculadas a las profesiones jurídicas y una representación del tercer sector, honraron un año más la memoria de Juan de Lanuza. Posteriormente, en la Real Capilla de Santa Isabel de Portugal, donde descansan sus restos custodiados por la Hermandad de la Sangre de Cristo, se celebró la ceremonia de entrega de distinciones de la institución.

En esta ocasión, se otorgó la Medalla del Justicia de Aragón a la catedrática de Derecho Civil,

Carmen Bayod, en reconocimiento a su destacada trayectoria académica y su contribución al estudio y difusión del Derecho Civil y Foral aragonés y el Diploma de Reconocimiento de los Servicios Prestados a Aragón a la Policía Nacional, en el 200º aniversario de su constitución, por su labor dirigida a garantizar la seguridad ciudadana y el mantenimiento del bienestar de la sociedad desde la vocación de servicio público, sacrificio y entrega.

El acto concluyó con el discurso de Concepción Gimeno, el primero desde que asumió el cargo convirtiéndose en la primera mujer en ostentarlo en ocho siglos de historia. *“Representar la institución significa para mí el mayor honor de mi vida y la plena consciencia de su altura”*, expresó, al tiempo que se refirió a algunos de los problemas a los que se enfrentan los aragoneses y se comprometió a darles voz y eco para participar en el debate público y contribuir a la búsqueda de soluciones.

La Justicia recordó que *“Aragón es tierra de leyes y de derecho en un afán que nadie ha podido cercenar, además de ser una tierra de palabra, de pacto, de entrega, de valentía y de libertad”*.



el Justicia de Aragón



GOBIERNO DE ARAGÓN